

d) Autorización por Subsecretaría de documentos de Contabilidad denominados «de gestión», a que se refiere la Orden de Hacienda de 22 de enero de 1962, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos.

e) Oficinas a la Secretaría del Consejo de Estado por los que se dé cuenta de resoluciones recaídas en asuntos en que haya sido consultado este Alto Organismo.

f) Circulares a los Servicios del Departamento para el mejor régimen y despacho de los asuntos que tienen encomendados.

2.º Delegar en el Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos del Estado, en cuanto afecta al personal a que se refiere la competencia de la misma, la firma de:

a) Cumplimientos de Ordenes ministeriales y de Resoluciones de la Subsecretaría.

b) Concesión de licencias y permisos, con arreglo a la legislación vigente.

c) Anuncios de vacantes para su ulterior provisión.

d) Ordenes para expedición de cese de funcionarios que hayan de ser jubilados.

e) Circulares referentes al personal.

3.º Quedan derogadas las dos Resoluciones de 13 de marzo de 1957 y la de 28 de febrero de 1961, sobre delegación de firma de esta Subsecretaría.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1962.—El Subsecretario, A. Plana.

Ilmos. Sres. Oficial Mayor y Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos del Estado de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo de la Industria Metalgráfica.

Visto el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones económica y social de las Empresas y trabajadores pertenecientes a la «Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos», comprendidos en la Reglamentación de 1 de octubre de 1952 y afectos al Sindicato del Metal; y

Resultando que en 13 de enero último la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad ratificar lo estipulado en la citada Ordenanza, introduciendo aquellas modificaciones que la práctica aconseja para el mejor orden laboral y los complementos recíprocos que requiera una mayor equidad de los intereses pactantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro directivo el texto de dicho Convenio, en 23 de enero del corriente año, informando su alcance y trascendencia en el aspecto económico y social, al mismo tiempo que analiza el de 17 de julio de 1961, que le precedió, y las condiciones salariales de éste cifradas en un incremento sobre la base remunerante de 28 de octubre de 1956.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, aprobando su texto si resulta eficaz para ambos sectores laborales y no contraviene precepto de superior rango administrativo ni lesiona interés de carácter general.

Considerando que la unanimidad de lo pactado y el hecho o la afirmación relativa a que las mejoras salariales no repercutirán sobre el precio de los correspondientes artículos, justifica su aprobación, y por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden los mencionados preceptos, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo adoptado por las Representaciones legalmente constituidas para tal fin entre las Empresas y trabajadores pertenecientes a la «Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos», comprendidos en la Reglamentación de 1 de octubre de 1942, afectos al Sindicato del Metal y con el ámbito de aplicabilidad a que se contrae el artículo 5.º de la Ley de 24 de abril de 1958.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo entre Empresas y productores de la «Industria Metalgráfica, de Fabricación de Envases Metálicos y de Boterío», el día 13 de enero de 1962

A las trece horas del día 13 de enero de 1962, bajo la presidencia de don Javier Martínez de Bedoya, queda constituida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo entre Empresas y Productores de la «Industria Metalgráfica, de Fabricación de Envases Metálicos y de Boterío».

Abierta la sesión por el señor Presidente, la Comisión informa que, como consecuencia de las deliberaciones realizadas en días anteriores y de los acuerdos adoptados, el Comité de Trabajo nombrado al efecto, con el asesoramiento del Jefe de la Sección Social Central y del Secretario Asesor de la Sección Social del Sindicato Nacional del Metal, ha redactado el texto del mencionado Convenio, del cual se procede a dar lectura.

Finalizada la lectura del texto del Convenio y vistos, estudiados y discutidos todos sus artículos, y estando finalmente todos los señores Vocales conformes con su contenido, se aprueba, quedando redactado en los términos que figuran en el anexo único a la presente acta.

Los miembros de la Comisión Deliberadora manifiestan que el Convenio ha sido acordado en todas sus partes con total unanimidad.

Las representaciones económica y social solicitan que conste en acta el agradecimiento al señor Martínez de Bedoya por su actuación como Presidente de la Comisión, así como también a los señores Villar Marín; Muñoz Campos; Pita da Veiga y Chávarri, por su valiosa colaboración y asesoramientos.

Tanto el señor Martínez de Bedoya como los demás señores aludidos agradecen esas manifestaciones, congratulándose del buen resultado de las negociaciones realizadas por la Comisión, que han culminado en la estipulación del Convenio, haciendo resaltar el señor Martínez de Bedoya la comprensión, buena disposición y espíritu de armonía demostrado por ambas representaciones.

Se levanta la sesión a las quince horas del día 13 de enero de 1962, extendiéndose la presente acta, que con el visto bueno del señor Presidente, firman los Vocales de la Comisión Deliberadora, y de cuyo contenido, como Secretario, doy fe.

Convenio Colectivo interprovincial de aplicación a las Empresas afectadas por la Reglamentación de Trabajo en la «Industria Metalgráfica y de Construcción de Envases Metálicos. (Orden de 1 de octubre de 1942.)

Por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 17 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), fué aprobado el Convenio Colectivo Sindical interprovincial pactado entre las representaciones económica y social de la «Industria Metalgráfica, de Construcción de Envases Metálicos y Boterío». La vigencia de dicho Convenio fué establecida hasta el 31 de diciembre del propio año 1961, y en el mismo, además de la concesión de una mejora retributiva de carácter voluntario, que de forma inmediata permitiera mejorar las condiciones económicas de los productores, se concretó la aportación por parte de la representación empresarial de un plan de racionalización del trabajo, que mediante un sistema de incentivos permitiera mejorar la productividad y elevar, en consecuencia, el nivel de vida de todos los trabajadores de esta actividad industrial.

En el momento presente, efectuados los necesarios estudios para la implantación del aludido sistema de incentivos, resulta imposible la concreción exacta y precisa en el texto del Convenio de un sistema de normas reguladoras de dicho procedimiento retributivo que, a la vez, resulte adecuado a la

diversa realidad industrial de todas y cada una de las Empresas afectadas y aplicable a todas las actividades laborales del ramo, cuya especialidad industrial es incompatible con la generalización de fórmulas rígidas de incentivos. Por ello, el sistema que se establece en el Convenio consiste en una normativa básica a la que puedan ajustarse las Empresas en el momento de implantar individualmente la retribución con incentivo, de manera tal, que respetando las particularidades de cada una de ellas y su iniciativa al respecto, se obtenga en dicho sistema de retribución que en el futuro se implante la máxima homogeneidad, sin perjuicio de que futuros Convenios puedan regular con mayor concreción dicho extremo si la experiencia ofrece resultados que demuestren que ello es aconsejable.

No obstante, se ha considerado que un incremento en la productividad ha de hacer posible la concesión de un sistema de mejoras, que a la vez que eleve en cuantía notable el nivel de vida de los productores no repercuta en los precios de los artículos producidos, siempre y cuando el desarrollo ulterior de este acuerdo se ajuste a las orientaciones que han inspirado su texto. Por ello, se establecen las mejoras que se concretan en la parte dispositiva, condicionadas al expresado aumento de productividad y con independencia de los incentivos que las Empresas puedan establecer en lo sucesivo. Respecto de los incentivos que las Empresas tengan actualmente implantados se prevé la regulación especial que se concreta asimismo en la parte dispositiva del presente acuerdo.

Al propio tiempo se ha considerado aconsejable y así se acuerda, el regular algunas cuestiones no resueltas en la Reglamentación del Trabajo del Ramo, tales como el régimen disciplinario y renovar toda la normativa, en lo que resulta necesario, referente a clasificación profesional, creando incluso nuevas categorías, dado que el cuadro de éstas en la Reglamentación aparece superada por el transcurso del tiempo y carente de la sistemática adecuada.

En su consecuencia, ambas partes otorgantes han llegado al acuerdo que reflejan los siguientes artículos:

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito*.—En sus aspectos territorial, funcional y personal, afectará a las Empresas a quienes se aplique la Reglamentación del Trabajo en la Industria Metalgráfica, de Construcción de Envases Metálicos y Boterío y Similares, aprobada por Orden de 1 de octubre de 1942, y a las que deba aplicarse la misma en virtud de su artículo primero y cuantas disposiciones complementarias se han dictado o puedan dictarse durante la vigencia del Convenio. Afectará a todo el personal que al prestar sus servicios en estas Empresas le sean de aplicación las normas de referencia.

Art. 2.º *Entrada en vigor*.—Con objeto de permitir la normal adaptación de Empresas y productores a la nueva situación creada por el presente acuerdo colectivo, la entrada en vigor del Convenio tendrá lugar, a todos los efectos, el día 1 de abril de 1962. En la primera disposición transitoria del Convenio se previene un régimen especial para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1961 y la expresada fecha de entrada en vigor.

Art. 3.º *Duración*.—El plazo de duración se fija en dos años a contar desde el día de su entrada en vigor. Automáticamente se prorrogará de año en año si con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento, o a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las dos partes lo hubiere denunciado.

Art. 4.º *Normas supletorias*.—Lo serán las normas legales de carácter general, la Reglamentación de Trabajo específica y los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas, respecto de aquellas que lo tengan vigente.

Las condiciones que se deriven del presente Convenio dejarán de surtir efectos en el momento en que cese la vigencia del mismo, volviéndose a la situación existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución de 17 de julio de 1961.

Art. 5.º *Repercusión en precios*.—Los otorgantes hacen constar que a su criterio las estipulaciones del presente Convenio no repercutirán en los precios de costo de los productos de las industrias afectadas, por cuanto las mejoras concedidas deberán ser compensadas por el incremento de productividad, siempre que la puesta en práctica del Convenio se acomode a las orientaciones que han inspirado su texto.

II

Mejoras que se conceden

A) INCREMENTO DEL MÍNIMO SALARIAL

Art. 6.º Se establece con carácter general un incremento retributivo, señalándose los nuevos salarios mínimos en los importes que para cada categoría profesional se determinan en el cuadro anexo al presente Convenio, en correlación con la nueva clasificación profesional que asimismo se pacta.

Art. 7.º Por tratarse de un incremento salarial, la mejora establecida en el artículo precedente se regulará por las normas legales aplicables al salario y por ello vendrá sujeto a cotización por Seguridad Social total, integrándose en el fondo del Plus Familiar en la proporción correspondiente; igualmente se computará a efectos de todos los devengos cuya base de cálculo sea el salario mínimo y sus complementos.

Art. 8.º El incremento salarial que queda pactado será compensable y absorbible con todos los aumentos retributivos de cualquier índole que pudieren establecerse en el futuro por disposición legal, nuevo pacto colectivo, cualquiera que fuera su ámbito, o por acuerdo particular. Igualmente será compensable y absorbible con los complementos salariales que las Empresas tuviesen establecidos con anterioridad a la vigencia del presente Convenio colectivo, siendo igualmente posible la reducción o supresión de las mejoras voluntarias que tuviesen concedidas, por lo menos, hasta el importe del incremento de referencia, aun cuando ello no hubiese sido previsto en las condiciones de la concesión de aquéllas.

Art. 9.º El nuevo salario mínimo convenido figurará en los recibos justificantes del pago de salarios con la denominación de «Salario Convenio 1962».

B) PLUS DE ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y RENDIMIENTO

Art. 10. *Cuantía*.—Se concede para todo el personal que en su trabajo alcance el rendimiento normal un plus de asistencia, puntualidad y rendimiento a razón de un 25 por 100, calculado sobre el salario que para cada categoría profesional se establece en este Convenio, incrementado con el quinquenio o quinquenios correspondientes.

Art. 11. El plus se computará por periodos semanales y tendrá derecho a él el personal que habiendo alcanzado el rendimiento normal no haya cometido ninguna falta de asistencia o puntualidad durante el periodo semanal de que se trate.

Art. 12. *Naturaleza jurídica*.—El plus a que se refieren los artículos anteriores tiene la naturaleza jurídica de mejora voluntaria, no estando sujeto a cotización en los regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, y no incrementará el fondo del Plus Familiar ni cualquier otro que en el futuro pudiera establecerse legalmente en su sustitución o complemento. Se computará, en cambio, para determinar la base de cotización por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo. No se integrará como base de cálculo de ningún devengo de carácter laboral cualquiera que fuese su naturaleza, a excepción del cálculo del importe de las gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario y periodo legal de vacaciones.

Podrá ser objeto de revisión, reducción o supresión, en el supuesto de que en el futuro se produjeran elevaciones retributivas obligatorias de carácter general.

Asimismo podrán las Empresas reducir o suprimir las mejoras voluntarias y complementos salariales que tuviesen concedidos hasta una cuantía equivalente al importe del Plus de asistencia, puntualidad y rendimiento, aun cuando ello no hubiese sido previsto al concederse aquellas mejoras y una vez deducidos los conceptos previstos en el artículo octavo del presente Convenio.

Art. 13. El Plus de asistencia, puntualidad y rendimiento figurará en los recibos justificantes del pago de salarios con la denominación de «Plus Convenio 1962».

C) PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Art. 14. Se establece con carácter general que la participación en los beneficios de las Empresas por parte de su personal, prevista en el artículo 58 de la Reglamentación del Ramo, se computará, en todo caso, a razón del tipo único del 10 por 100 de todas las cantidades percibidas durante el periodo de liquidación por los conceptos de «Salario Convenio 1962», antigüedad y festivos. Las gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario y vacaciones computarán, asimismo, por su importe, previa deducción de la parte correspondiente al Plus de asistencia, puntualidad y rendimiento.

No procederá el abono de la participación en beneficios por las Empresas que se hallen en situación de quiebra, según pre-

viene la Reglamentación del Trabajo, o que, por acuerdo firme del Organismo competente de la Administración del Estado, tengan reconocida la inexistencia de beneficio fiscal durante el periodo correspondiente.

Art. 15. El periodo de liquidación coincidirá con el año natural y aquella deberá practicarse y ser satisfecho su importe dentro de los seis meses siguientes a la terminación del mismo. No obstante, en 31 de marzo los productores podrán solicitar el percibo de una cantidad a cuenta. El productor que hubiere ingresado o cesado durante el año y reúna el número de días de trabajo que determina la Reglamentación tendrá derecho a la participación en beneficios de acuerdo con las cantidades percibidas en el periodo de que se trate, y si el cese es anterior a la fecha del pago normal de dicha participación, su abono tendrá lugar en la misma fecha en que la Empresa acuerde realizarlo para el personal restante de su categoría profesional.

Art. 16. Las Empresas pueden establecer libremente sistemas sustitutivos o modificativos del régimen de liquidación y pago que queda expuesto, siempre que aseguren a su personal el percibo de las cantidades que le correspondan de acuerdo con el régimen establecido.

D) PREMIOS A LA ANTIGÜEDAD QUINQUENIOS

Art. 17. Los aumentos periódicos por años de servicios que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo beneficiarán a la totalidad del personal sin excepción alguna, por lo que la presente mejora se aplicará también a los aprendices, pinches, auxiliares y aspirantes administrativos

Art. 18. Cómputo:

a) *Fecha inicial:* Los quinquenios comenzarán a computarse a partir de la fecha inicial de ingreso en la Empresa, con el límite ya establecido de 1 de octubre de 1942, y su importe se percibirá desde el primer día del trimestre natural en que se cumpla su vencimiento.

b) *Tiempo a computar:* Se tendrá en cuenta la totalidad del tiempo servido en la Empresa, a excepción de los periodos de excedencia voluntaria, con el límite, en su caso, de la fecha inicial de cómputo antes aludida, cualquiera que sea el Grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado el personal de que se trate.

En los supuestos de ascenso o cambio de Grupo se calcularán los quinquenios sobre el salario de la nueva categoría, teniendo en cuenta a este respecto la totalidad del tiempo computable, según los anteriormente establecidos.

Art. 19. Los premios por antigüedad se computarán sobre el «Salario Convenio 1962», pactado en el artículo sexto del presente acuerdo. Los aumentos que en virtud del presente Convenio sufren los premios a la antigüedad estarán sujetos al régimen de absorción, compensación o de reducción o supresión, que se pacta en los artículos 8.º y 12.

Art. 20. Figurarán en los recibos justificantes de pagos de salarios con la denominación «Antigüedad Convenio 1962», siendo facultad de las Empresas el englobarlo en el concepto «Salario Convenio 1962», en cuyo caso la cifra resultante se hará figurar con la denominación de «Salario y antigüedad Convenio 1962».

E) HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 21. El trabajo en horas extraordinarias será retribuido de acuerdo con las cantidades que se señalan en el cuadro anexo al presente Convenio, cuyos importes cubren todos los conceptos que integran el salario hora, de acuerdo con la Orden de 28 de agosto de 1961, incluyendo los máximos recargos reglamentarios para el trabajo en horas extraordinarias, y en su cálculo, para todas las categorías profesionales, se computa también el número máximo de quinquenios a que puede tener derecho el personal afectado por la Reglamentación, mejorando su totalidad.

Se exceptúa el supuesto en que el salario hora individual, incrementado con los porcentajes procedentes por horas extraordinarias, arroja cifras superiores a las que se señalan como retribución de dichas horas en el cuadro anexo.

En el supuesto de que una Empresa hubiese venido satisfaciendo por horas extraordinarias cantidades superiores a las que expresa el cuadro anexo, podrá acogerse al principio general de absorción, compensación, reducción o supresión, en cuanto al exceso en forma análoga a la prevista en los artículos 8.º y 12 del presente pacto colectivo.

La diferencia entre el valor hora extraordinaria, calculada según la Orden de 28 de agosto de 1961, y el que se abone en virtud del nuevo valor pactado en el Convenio o el que resulte

de la aplicación del párrafo anterior, no incrementará el fondo del Plus Familiar ni el de cualquier otro que pudiere establecerse con idéntica finalidad.

F) VACACIONES

Art. 22. Se pacta la ampliación del periodo de vacaciones a quince días naturales consecutivos.

Las Empresas quedan facultadas para señalar la fecha de su disfrute.

G) PRENDAS DE TRABAJO

Art. 23. Las Empresas facilitarán gratuitamente a sus productores una vez al año una prenda de trabajo de las características que a su criterio mejor respondan a las necesidades del personal de que se trate y del trabajo que el mismo debe realizar.

Aquellas Empresas que hasta la fecha no la hubiesen facilitado entregarán dos prendas en el primer año de vigencia del Convenio y una en cada año de los sucesivos.

Art. 24. La conservación y aseo de dichas prendas de trabajo durante todo el año y su renovación antes de cumplirse tal plazo, en su caso, será de cuenta de los productores, los cuales vendrán obligados a vestir las durante las horas de trabajo, no pudiendo hacerlo fuera del mismo.

La forma y características de las expresadas prendas, así como las anagramas que deban ostentar y la restante regulación del uso de las mismas, será materia de los Reglamentos o normas interiores de cada Empresa.

III

Clasificación profesional.

Art. 25. Se reestructuran las categorías profesionales definidas por la Reglamentación, aprobada por Orden de 1 de octubre de 1942, y disposiciones complementarias, quedando establecidas en la forma siguiente:

I PERSONAL OBRERO

A) Taller mecánico

Oficial de tercera.
Oficial de segunda.
Oficial de primera.

B) Litografiado y barnizado

Hornero.
Especialista de litografía.
Oficial de tercera.
Oficial de segunda.
Oficial de primera.

C) Fotomecánica

Oficial de tercera.
Oficial de segunda.
Oficial de primera.

D) Taller de envases

Especialista de envases.
Cizalladora. Engatilladora y Cerradora.
Estampador.
Soldador.

E) Expedición

Cajonero..
Serrador.

F) Trabajos genéricos

Trabajos secundarios (muñecos).
Pinche de catorce años.
Pinche de quince años.

Pinche de dieciséis años.
Pinche de diecisiete años.
Aprendiz de primer año.
Aprendiz de segundo año.
Aprendiz de tercer año.
Aprendiz de cuarto año.
Peón.
Capataz.
Encargado de Sección.
Cronometrador.

II. PERSONAL SUBALTERNO

Portero y Ordenanza.
Sereno y Guarda.
Listero.
Almacenero.
Chófer

III EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Aspirantes de catorce años.
Aspirantes de quince años.
Aspirantes de dieciséis años.
Aspirantes de diecisiete años.
Aspirantes de dieciocho años.
Telefonista.
Auxiliar.
Oficial de segunda.
Oficial de primera.
Jefe de segunda.
Jefe de primera.

IV PERSONAL TÉCNICO

Delineante y Dibujante proyectista.
Maestro encargado.
Ingeniero.
Licenciado.

Art. 26. *Integración y definición.*—Se definen tan sólo las nuevas categorías no comprendidas en la Reglamentación.

A. *Taller mecánico.*—Comprende: Tornero, Ajustador, Mon-

tador, Fresador, Matricero, Soldador de autógena y eléctrica, Mandrinador, Rectificador y los demás profesionales de oficio afectos al mismo.

Definiciones

Fresador.—Es el productor capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecánica y de acuerdo con ellos, realizar en cualquiera de las variedades de máquinas fresadoras, verticales, universales y de engranajes los labores de montaje, fresado en todas sus formas, taladrado y mandrinado. Se clasificará en Oficial de primera, segunda o tercera, según proceda, y se asimilará a la categoría correspondiente en el taller mecánico.

Mandrinador.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de elementos o piezas de mecánica y máquinas y, de acuerdo con ellos, ejecutar en cualquier clase de mandrinadora trabajos de vaciado y ensanche de huecos circulares y trabajos de precisión, incluso con superficies cónicas y todos aquellos que en estas máquinas puedan ejecutarse. Se clasificará en Oficial de primera, segunda o tercera, según proceda, y se asimilará a la categoría correspondiente en el taller mecánico.

Soldador.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar en planos y croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridos para las soldaduras en ellos previstas; conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar y las disposiciones de gálibos corrientes para trabajos en serie; elegir el tipo y dimensiones de la varilla del metal de aportación de electrodo más conveniente para cada trabajo; caldear, rellenar, recrecer, cortar y soldar con el mínimo de deformación posible elementos de acero o hierro fundido, laminados y forjados, con soplete oxiacetilénico o con aparato de arco eléctrico y realizar análogos trabajos con los metales llamados blandos, bronce, aluminio, etc. Esta categoría es tanto para la soldadura eléctrica como la oxiacetilénica. Se clasificará en oficial de primera, segunda o tercera, según proceda, y se asimilará a la categoría correspondiente en el taller mecánico. El soldador que posea las dos especialidades de soldadura vendrá obligado a trabajar indistintamente en ambas.

Rectificador.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos o máquinas, ejecutando, conforme a aquéllos y con las tolerancias exigidas en cualquiera de las variedades de rectificadores ordinarios, universales y especiales, labores de planeado, cilindro exterior e interior, rectificado de conos, refrentado, terminación de cuellós medias cañas y otros perfiles y afilado de toda clase de herramientas de corte, conociendo las calidades de grano y dureza de las piedras, así como las velocidades de corte de piedra y pieza a usar con cada material o circunstancia y el manejo y corrección del instrumental de precisión empleado para la verificación y medida. Se clasificará en Oficial de primera, segunda o tercera, según proceda, y se asimilará a la categoría correspondiente en el taller mecánico.

Profesionales de oficio.—En las Empresas en que existan profesionales de oficio que no estén incluidos en las definiciones anteriores se asimilarán a las categorías del taller mecánico.

B) Litografiado y barnizado.—Comprende: Hornero, especialista de litografía y Oficiales de primera, segunda y tercera, dentro de los cuales se encuentra el Reportista y Maquinista Litógrafo. Respecto a este último se estará a lo dispuesto en la Orden del 31 de diciembre de 1947.

Se define de nuevo la categoría de Hornero, debido a la existencia actual de hornos continuos y quedar reducida la función propia del Hornero al servicio de los hornos estáticos.

Hornero.—Es el productor que tiene como misión el encendido, la alimentación y atención de los hornos estáticos.

Especialistas de litografía.—Comprende: Graneador, Barnizador, Marcador y Ayudante-Maquinista.

Barnizador.—Es el productor que realiza, además de los trabajos propios de la Sección, el de barnizar, pasando las hojas en la máquina de barnizar, con o sin reservas, regulándose los márgenes que deben quedar limpios de barniz. Se ocupará asimismo de manera especial de la limpieza de los elementos de la máquina afectados por los barnices y esmaltes.

C) Fotomecánica.—Se crea esta nueva Sección, que comprende: Oficial de tercera, segunda y primera y encuadra a Dibujante-Copista, Fotógrafo, Retocador, Montador e Insolador Dibujante-Copista.—Es el productor capaz de copiar, repro-

ducir y adaptar a la perfección modelos o bocetos de todas clases.

Fotógrafo.—Es el operario que tiene como misión hacer reproducciones en las máquinas fotográficas, ampliando o reduciendo el original, según el tamaño dispuesto, por su conocimiento de los distintos procedimientos establecidos, con o sin trama, en uno o varios colores, así como en cuanto concierne a los trabajos de laboratorio precisos para la reproducción.

Retocador.—Abarca a los operarios que tienen la función de igualar o corregir los defectos de las plazas en positivos y negativos, para la reproducción básica en varios colores superpuestos y reticulados.

Montador, Insolador.—Es el operario encargado de efectuar los montajes de películas sobre astralón, celuloide o cualquier otro soporte y pasarlo a la plancha de cinc o aluminio que ha de servir para la impresión litográfica, por medio de insolación, ya sea a través de máquinas automáticas (repetidoras) o chasis neumáticos.

D) Taller de envases.—Comprende esta Sección: Estampador, Cizalladora, Engatilladora, Cerradora Soldador y Especialista de envases.

Engatilladora.—Es la operaria que tiene la misión de agrafar los cuerpos de los envases.

Cerradora.—Es la productora encargada de las máquinas de cierre de los envases.

Especialistas de envases.—Son todas las productoras que teniendo a su cargo cualquier máquina del taller de envases no se encuentran definidas en la clasificación profesional que se establece.

E) Expedición.—Incluye: Cajonero y Serrador, ya definidos en la Reglamentación.

F) Trabajos genéricos.—Se estructura con el nuevo grupo de categorías, que incluye: trabajos secundarios (mujeres), Píntes, Aprendices, Peón, Capataz, Encargado de Sección y Cronometrador.

Capataz.—Es el productor responsable de la distribución y ejecución de los trabajos propios de su grupo, bajo las órdenes del Encargado de Sección o de la Dirección, si aquél no existiere, y que reúne las condiciones prácticas necesarias para su cometido.

Encargado de Sección.—Es el operario responsable de la distribución y ejecución de los trabajos propios de la Sección a su cargo, para lo que habrá de reunir la capacidad y competencia técnica necesarias, al objeto de hacer cumplir las directrices de sus superiores.

Cronometrador.—Es el productor especializado en el estudio y medidas de tiempos y movimientos, y proposición de tarifas para la aplicación de incentivos, propuestas de terminación de rendimientos y actividades, vigilancia y estudio para la mejora de métodos operatorios y, en general, cuantos extremos afecten de modo directo a la productividad en el trabajo. Se asimila al Técnico de Organización de primera previsto en la Orden de 20 de septiembre de 1957.

II. PERSONAL SUBALTERNO

Permanecen las categorías de la Reglamentación.

III. EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

La categoría profesional de Oficial administrativo se desglosa en dos nuevas categorías, denominadas, respectivamente, Oficial de primera administrativo, y Oficial de segunda administrativo, con el contenido profesional que para cada una se especifica a continuación:

Oficial administrativo de primera.—Es el administrativo mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecuta algunos de los siguientes trabajos: Funciones de cobro y pago, dependiendo directamente de un Cajero o Jefe, y desarrollando su labor como ayudante de éste, sin tener firma ni fianza; facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión; cálculos de estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor, o corresponsales, redacción de correspondencia con iniciativa propia, liquidaciones y cálculos de las nóminas de salarios, sueldos y operaciones análogas, y actúa directamente a las órdenes del Jefe de primera o de segunda, si los hubiere; taquimecanógrafos de uno u otro sexo en un idioma extranjero, que tomen al dictado 100 palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en seis.

Oficial administrativo de segunda.—Se define como el administrativo mayor de veinte años que, con iniciativa restringida

y con subordinación a Jefes y Oficiales de primera, si los hubiere, efectúa operaciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros, organización de archivos y ficheros, correspondencia o demás trabajos similares, taquimecanógrafos de uno u otro sexo en doma nacional que tomen al dictado 100 palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en ssis, y el promedio de dictado se refiere como máximo a cinco minutos. Los Auxiliares administrativos ascenderán automáticamente a esta categoría al cumplir cinco años de trabajo como tales.

IV. PERSONAL TÉCNICO

Comprende: Dibujante proyectista, Delineante, Maestro en cargo, Ingeniero y Licenciado.

Se denomina Dibujante proyectista al Dibujante litógrafo de la Reglamentación.

En las categorías de Ingeniero y Licenciado se excluye lo referente a las diferencias por años.

IV

Normas especiales de retribución

A) INCENTIVOS

Art. 27. Reconociendo ambas representaciones la dificultad que para las Empresas supone la implantación total o parcial de un sistema de retribución con incentivo, se reserva dicha implantación a la libre iniciativa de cada Empresa.

Art. 28. Las retribuciones con incentivo que se implantaren podrán revestir cualquiera de las fórmulas comúnmente admitidas.

Art. 29. Las Empresas que tengan implantados o implantaren en lo sucesivo sistemas retributivos con incentivo podrán suprimirlos total o parcialmente en cualquier momento, haciendo saber a su personal la fecha a partir de la cual se aplicará nuevamente el sistema retributivo normal.

Art. 30. Las tarifas de incentivos implantadas o que se implantaren en lo sucesivo serán revisables en los términos del artículo 33 de la Orden de 8 de mayo de 1961 y como consecuencia de la entrada en vigor de los nuevos conceptos retributivos que puedan afectar a aquéllas.

Art. 31. Cualquier reducción o modificación de incentivos o de sus tarifas surtirá efecto inmediato en el momento de ser acordada por la Empresa, sin perjuicio de que, en el supuesto de reclamación estimada por la Autoridad laboral, se reimplemente la tarifa que proceda, abonándose el periodo intermedio de acuerdo con esta última, si se hubiese trabajado en régimen de incentivo; de acuerdo con la tarifa del trabajo que se hubiese prestado, si fuese distinto o a jornal, si tal hubiese sido la modalidad de trabajo adoptada durante el expresado periodo.

Art. 32. En la realización de los estudios de tiempos de fabricación y con entera independencia de la modalidad de trabajo o sistema retributivo empleado, se tendrán en cuenta las normas establecidas por la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Se entenderá por:

a) *Actividad normal*: La que desarrolla un productor de aptitudes medias, conocedor de su trabajo y consciente de su responsabilidad, pero que labora sin estímulo.

b) *Cantidad de trabajo normal*: La que efectúa un productor de aptitudes medias, conocedor del trabajo, laborando a actividad normal y habida cuenta de los coeficientes de recuperación por fatiga y necesidades personales.

c) *Rendimiento normal*: El correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un productor puede efectuar en una hora u otra unidad de tiempo.

d) *Rendimiento óptimo*: El correspondiente a la cantidad óptima de trabajo que un productor puede efectuar como promedio y habida cuenta de los coeficientes de recuperación en una hora u otra unidad de tiempo.

e) *Rendimiento mínimo*: El rendimiento mínimo exigible se determinará en un índice que represente, respecto del rendimiento normal, una deducción del 10 por 100. La determinación de los rendimientos mínimos por unidad de tiempo podrá establecerse en los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas. Cuando tales Reglamentos de Régimen Interior no existan, la determinación tendrá lugar por parte de la Empresa, previa audiencia de los Enlaces sindicales y en los términos de los artículos 11 y 12 de la Orden de 8 de mayo de 1961.

Art. 33. Para los casos en que no se haya previsto o no se prevea con carácter particular por cada Empresa los índices numéricos correspondientes a los distintos rendimientos, se entenderán aplicables los siguientes:

- a) Rendimiento normal: Índice 100.
- b) Rendimiento óptimo: Índice 130.
- c) Rendimiento mínimo exigible: Índice 90.

Lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior no implica una autorización tácita concedida al productor para que pueda, en general, obtener rendimientos inferiores al normal, siempre que fuesen superiores al mínimo exigible. Por ello, se entenderá que el mantenimiento reiterado de actividades inferiores a la normal constituye una aptitud contraria a la legalidad vigente y en especial al espíritu del Convenio, por lo que tendrá la calificación de falta grave o muy grave, dando lugar a la imposición de las sanciones previstas al tratar del régimen disciplinario.

Lo indicado en el párrafo anterior no afecta ni podrá afectar en absoluto al Plus de asistencia, puntualidad y rendimiento, cuya percepción, así como su pérdida, están en función del rendimiento normal y no del mínimo.

Art. 34. Si la forma como deba organizarse la producción lo hiciera conveniente, los productores podrán ser cambiados de Sección, puesto o clase de trabajo, sin más límites que el de la nueva labor sea compatible con sus aptitudes físicas y profesionales.

Art. 35. El personal que trabaje normalmente con incentivo percibirá durante el periodo de vacación el equivalente al «Salario Convenio 1962», antigüedad y plus de asistencia, puntualidad y rendimiento, correspondiente a su categoría profesional.

Art. 36. El importe del incentivo no incrementará el fondo del plus familiar ni cualquiera otro que con parecida finalidad pudiera establecerse y no computará como base de cálculo para determinar la retribución correspondiente a horas extraordinarias, sin perjuicio del que se devengue durante tales horas, según la tarifa normal; ni la de domingos o fiestas, fiestas no recuperables, trabajos excepcionales penosos, tóxicos o peligrosos, gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio, ni en general, cualquier otro concepto retributivo.

B) PLUS DE ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y RENDIMIENTO

Art. 37. Las Empresas, tanto las que no utilicen sistemas de retribución con incentivo, como las que los vienen aplicando o puedan aplicarlos en lo sucesivo, garantizan a los productores el percibo del plus equivalente al 25 por 100 del «Salario Convenio 1962» y que queda establecido en el artículo 10 del presente Convenio.

Su importe semanal se perderá cuando se incurra en una falta de puntualidad, asistencia o por rendimiento inferior al normal, de acuerdo con las condiciones de concesión pactadas en el artículo 11.

Art. 38. Los trabajadores en régimen de incentivo percibirán independientemente del plus de asistencia, puntualidad o rendimiento definido en el artículo 10, las cantidades que puedan corresponderles por rendimientos superiores al normal, de acuerdo con la legislación vigente.

C) FORMA DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGOS

Art. 39. Con el fin de reducir en lo posible el trabajo administrativo que supone la confección de nóminas, las Empresas podrán sustituir el pago semanal de salarios por el abono de una cantidad determinada, mediante baremos o tables, los cuales, teniendo en cuenta los distintos factores retributivos, den una cantidad aproximada al importe del salario devengado. Estas cantidades satisfechas semanalmente se deducirán de la liquidación que con todo detalle se extenderá una vez al mes, abonándose o detrayéndose la diferencia que resultare de los pagos a cuenta.

En todo caso, las horas extraordinarias podrán satisfacerse el día de pago correspondiente a la semana posterior a la de su devengo, y los incentivos dentro de los quince días siguientes al término del mes en que se hubieren devengado.

D) RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 40. Se reafirma expresamente el derecho de las Empresas a recuperar las fiestas que tengan este carácter.

V

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 41. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo séptimo de la Reglamentación, y con objeto de completar bajo un criterio unitario su artículo 45, se establece el régimen disciplinario contenido en los artículos siguientes:

Art. 42 *Faltas*.—Serán actos constitutivos de falta cuantos redunden en perjuicio del trabajo o del rendimiento a desarrollar en el mismo del productor o del de sus compañeros; supongan menoscabo del orden o la disciplina o perturben el régimen laboral; constituyan una ofensa a la moral o a las buenas costumbres y los que entrañen una deslealtad a la Empresa. También constituirán falta las contravenciones a cualquier obligación expresamente impuesta.

A falta de precepto concreto aplicable a un hecho que la Empresa de que se trate estime sancionable con arreglo al párrafo anterior se calificará por analogía, ya que la enumeración contenida en los artículos siguientes tiene carácter enunciativo, no limitativo.

Art. 43. *Son faltas leves:*

1. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificativos, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

2. El abandono del trabajo sin causa justificada. Si como consecuencia del mismo se causara perjuicio a la Empresa por importe superior a 1.000 pesetas o accidente a los compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave y muy grave, según los casos.

El abandono de trabajo por tiempo superior a quince minutos se estimará como falta de asistencia.

3. No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

4. Mantener discusiones o conversaciones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeren escándalo, podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves. Si versaran sobre asuntos relacionados con el trabajo y no se limitaran al tiempo y concepto indispensables para resolver el punto discutido, podrán también ser sancionadas según el presente apartado.

5. Introducir en el Centro de trabajo personal ajeno a la Empresa sin la debida autorización.

6. Una falta de asistencia al mes sin causa que lo justifique.

7. De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin la debida justificación, cometidas dentro del período de un mes.

Art. 44. *Son faltas graves:*

1. La reincidencia de faltas leves en un período de tres meses.

2. La falta leve que ocasione efectivamente a la Empresa o pudiera haberle ocasionado perjuicio económico superior a 1.000 pesetas.

3. Aquellos actos en que resulte patente la intención maliciosa de perjudicar a los compañeros de trabajo o a los intereses de la Empresa.

4. No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y al plus familiar. La omisión maliciosa de dichos datos se considerará como falta muy grave.

5. No prestar habitualmente la atención debida al trabajo encomendado.

6. Simular la presencia de otro productor firmando o fichando por él.

7. La negligencia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

8. La imprudencia en actos de servicio, si la misma implique riesgo de accidente para el productor o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

9. Las derivadas de los apartados 2 y 5 del artículo anterior.

10. El rendimiento inferior al mínimo exigible, en cualquier jornada de trabajo, o el inferior al normal que superando al mínimo exigible se produzca en tres días consecutivos o seis alternos durante un mes.

11. Más de tres faltas de puntualidad, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

12. De dos a cuatro faltas de asistencia al trabajo durante un mes sin causa que lo justifique.

13. Oponer resistencia a la inspección personal o de los paquetes y objetos con los que se entre o salga del trabajo.

14. La negativa a firmar documentos que se utilicen para detallar las instrucciones dadas, reflejar la producción realizada o la remuneración obtenida o el mero acuse de recibo en los documentos en que se plasmen las comunicaciones de toda índole que la Empresa dirija al productor.

15. La inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por la Empresa.

16. La alteración de las condiciones técnicas de trabajo sin autorización adecuada y cualquiera que sea su pretexto, siempre que, a juicio de la Empresa, sea susceptible de originar un fraude en el cálculo de los rendimientos o provocar en las máquinas, útiles o instalaciones averías, roturas o desgastes prematuros.

17. No fichar o marcar en los aparatos de control que las Empresas tengan o pudieran tener establecidos a la entrada o salida del trabajo.

18. La simulación de enfermedad o accidente.

Art. 45. *Son faltas muy graves:*

1. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones, trabajos encomendados y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o a cualquier persona dentro de las dependencias de la misma, o durante actos de servicio en cualquier lugar.

2. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

3. La obstrucción o el ánimo de entorpecer, total o parcialmente, cualquier sistema de producción.

4. La embriaguez durante el trabajo.

5. Violar el secreto de la correspondencia o documentos de la Empresa.

6. Revelar a elementos extraños a la Empresa, datos de reserva obligada y en especial los referentes a procesos de producción, modelajes y demás análogos.

7. Dedicarse a actividades que impliquen competencia a la Empresa.

8. Los malos tratos de palabra u obra o faltas de respeto y consideración a los Jefes, así como a los compañeros y subordinados.

9. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusable, o abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

10. La repetición de rendimientos inferiores al mínimo exigible y la reiteración de las faltas previstas en el apartado 16 del artículo anterior, independientemente de que hubiesen sido sancionadas las anteriores.

11. Las derivadas de los apartados 4, 6 y 9 del artículo anterior.

12. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, cometidas durante un período de seis meses.

13. Toda falta que ocasione a la Empresa o pudiere haberle causado un perjuicio económico superior a tres mil pesetas.

14. Distraerse o abandonar el trabajo estando al cuidado de máquinas que requieran vigilancia especial o en cualquier puesto de responsabilidad.

15. El abandono de trabajo realizado colectivamente o el individual efectuado en señal de protesta.

16. La desobediencia manifiesta a las órdenes e instrucciones de los superiores o a las normas de obligada observancia en la Empresa.

17. El causarse una lesión voluntaria.

18. Inducir a los compañeros a la comisión de cualquier falta o incitarles al incumplimiento de sus deberes.

19. Pretextar una enfermedad o accidente para faltar al trabajo.

20. Las riñas con los compañeros de trabajo dentro de la Empresa.

21. Cinco faltas de asistencia al trabajo sin justificación en un período de treinta días.

22. Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses, o de veinte durante un año.

23. La simulación de enfermedad o accidente con falta de asistencia o abandono de trabajo.

Art. 46. *Sanciones*.—En todo lo relativo a despido o imposición de sanciones se estará a lo dispuesto por el artículo 45 de la Reglamentación del Ramo y lo estipulado en el texto refundido del procedimiento laboral, de 4 de julio de 1958.

Art. 47. *Prescripción de las faltas*.—Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves o muy graves a los tres meses.

Las Empresas en sus Reglamentos o Normas interiores podrán adaptar el régimen disciplinario establecido a sus particularidades laborales o retributivas.

Art. 48. *Premios*.—Las empresas regularán en sus Reglamentos o Normas interiores todo lo relativo a premios, conforme a las características de cada una de ellas.

VI

DISPOSICION ADICIONAL

Se entenderá que aquellas empresas que con objeto de mejorar la situación económica de sus productores hubiesen incrementado los devengos de carácter legal vigentes en el momento en que hubiese tenido lugar tal incremento, con cualquier clase de mejoras o primas, del carácter que fueren, podrán reagrupar dichas mejoras o primas compensándolas con las mejoras y ventajas del presente Convenio colectivo, pasado el exceso que supere el importe acumulado del salario Convenio 1962, antigüedad y plus de asistencia, puntualidad y rendimiento, a tener a todos los efectos, el carácter y calificación de mejora voluntaria.

VII

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado y, por tanto, sin valor ni efecto alguno, el anterior Convenio, suscrito en 30 de mayo de 1961, aprobado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo a 17 de julio del mismo año y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 201/1961, de 23 de agosto siguiente.

Las disposiciones del presente Convenio colectivo, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor y que sean concurrentes con las pactadas en este Convenio.

VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de la disposición derogatoria, la mejora voluntaria establecida en el anterior Convenio colectivo aprobado por Resolución de 17 de julio de 1961 se seguirá abonando por las Empresas hasta el día 31 de marzo de 1962, bajo las mismas condiciones de concesión y con su carácter de absorbible y compensable a todos los efectos, tanto respecto de las mejoras anteriores al Convenio que hubieran concedido las Empresas como respecto de los aumentos retributivos que pudieran establecerse hasta la fecha referida, tanto con carácter legal, convencional como voluntario.

Segunda.—Pendiente de desarrollo la Ley de 22 de julio de 1961 sobre Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer, que pueda afectar esencialmente a lo estipulado en el presente Convenio, por tratarse de Empresa con mayoría de personal femenino entre sus productores, se hace constar expresamente el acuerdo adoptado por las representaciones participantes para denunciar el presente Convenio colectivo, instando la revisión o rescisión del mismo al objeto de dejarlo sin efecto, si efectivamente el desarrollo del expresado precepto legal llegare, a criterio de la representación económica, a producir alteraciones dentro de lo pactado.

IX

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los miembros integrantes de la Comisión Deliberadora manifiestan que el presente Convenio ha sido acordado por unanimidad en todas sus partes.

El presente Convenio podrá ser denunciado, instando su rescisión o rescisión en el caso de que disposición de carácter general de categoría jerárquica superior introdujese normas de obligatoria observancia que impliquen conflicto con alguna de las estipulaciones en el mismo contenidas.

Segunda.—De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento aprobado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se constituye una Comisión mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo pactado y que estará integrada por cuatro Vocales de cada una de las representaciones económica y social y que serán designados por sus respectivas partes.

Tercera.—La representación social se compromete a mejorar la producción en cantidad y calidad, evitando las mermas indebidas de materiales, respondiendo de esta forma al criterio que ha inspirado las negociaciones del presente Convenio, basado en el máximo espíritu de comprensión y buenas relaciones humanas.

De todo lo cual, como Secretario doy fe, con el visto bueno del Presidente y la firma de todos los Vocales miembros de la Comisión Deliberadora.

Madrid, 13 de enero de 1962.

CUADRO ANEXO

Al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de aplicación a las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Metalgráfica, de construcción de envases metálicos y boterío

Categoría profesional	Salario	Importe
	Convenio 1962 (Art. 6.º Convenio)	extraordinarias (Art. 21 Convenio)
	Pesetas	Pesetas
Taller mecánico		
		Diario
Oficial de 3.ª	49,00	17,00
Oficial de 2.ª	58,00	20,00
Oficial de 1.ª	65,00	23,00
Litografía y barniz		
Hornero	45,00	15,00
Especialista de litografía (hombre)	46,00	17,00
Especialista de litografía (mujer)	38,00	13,00
Oficial de 3.ª	50,00	18,00
Oficial de 2.ª	60,00	21,00
Oficial de 1.ª	70,00	24,00
Fotomecánica		
Oficial de 3.ª	50,00	18,00
Oficial de 2.ª	60,00	21,00
Oficial de 1.ª	70,00	24,00
Taller de envases		
Especialista de envases	34,00	12,00
Cizalladora, engatilladora y cerradora ...	36,00	12,00
Estampador (hombre)	46,00	17,00
Estampador (mujer)	38,00	13,00
Soldador (hombre)	46,00	17,00
Soldador (mujer)	38,00	13,00
Expedición		
Cajonero	47,00	17,00
Serrador	50,00	18,00
Trabajos genéricos		
Trabajos secundarios (mujeres)	32,00	11,00
Pinche de 14 años	15,00	6,00
Pinche de 15 años	23,00	8,00
Pinche de 16 años	30,00	10,00
Pinche de 17 años	35,00	12,00
Aprendiz de primer año	15,00	6,00
Aprendiz de segundo año	23,00	8,00
Aprendiz de tercer año	31,00	11,00
Aprendiz de cuarto año	36,00	12,00
Peón	41,00	14,00
Capataz	50,00	18,00
Encargado de Sección	85,00	28,00
Cronometrador	70,00	24,00
Personal Subalterno		
		Mensual
Ordenanza y Portero	1.300,00	15,00
Sereno y Guarda	1.400,00	17,00
Lístero y Almacenero	1.500,00	18,00
Chófer	1.500,00	18,00

Categoría profesional	Salario Convenio 1962 (Art. 6.º Convenio) — Pesetas	Importe pactado horas extraordi- narias (Art. 21 Convenio) — Pesetas
<i>Empleados Administrativos</i>		
Aspirante de 14 años	500,00	6,00
Aspirante de 15 años	650,00	8,00
Aspirante de 16 años	850,00	10,00
Aspirante de 17 años	1.150,00	13,00
Aspirante de 18 años	1.350,00	15,00
Telefonista	1.250,00	14,00
Auxiliar	1.500,00	18,00
Oficial de 2.ª	1.800,00	21,00
Oficial de 1.ª	2.100,00	24,00
Jefe de 2.ª	2.600,00	29,00
Jefe de 1.ª	2.800,00	31,00
<i>Personal Técnico</i>		
Delineante	2.340,00	26,00
Dibujante proyectista de 3.ª	2.000,00	23,00
Dibujante proyectista de 2.ª	2.150,00	24,00
Dibujante proyectista de 1.ª	2.340,00	26,00
Maestro encargado	2.800,00	31,00

Categoría profesional	Salario Convenio 1962 (Art. 6.º Convenio) — Pesetas	Importe pactado horas extraordi- narias (Art. 21 Convenio) — Pesetas
Ingeniero	4.000,00	44,00
Licenciado	4.000,00	44,00

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 737/1962, de 5 de abril, por el que se regulan las construcciones de edificios e instalaciones para el desarrollo de las actividades encomendadas a las Organizaciones del Movimiento en los núcleos de viviendas de protección estatal

Padecido error mecanográfico en la transcripción del texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 13 de abril de 1962, se rectifica en el sentido de que en su artículo tercero, apartado b), línea segunda, donde dice «indirecta» debe decir «directa».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de abril de 1962 por la que se dispone el nombramiento, en turno de ascenso por rigurosa antigüedad, de funcionario de clase sexta de la Escala a extinguir, procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger, a favor de don Juan Antonio Morilla Ponce.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacante, de conformidad con la legislación vigente y en turno de ascenso por rigurosa antigüedad, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer: El nombramiento de funcionario de clase sexta de la Escala a extinguir, procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger, con efectos económico-administrativos a partir del día 11 de mes corriente, a favor de don Juan Antonio Morilla Ponce.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1962.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

ORDEN de 23 de abril de 1962 por la que se dispone el nombramiento en comisión de funcionario de clase quinta de la Escala a extinguir, procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger, a favor de don Angel Lucena Ayuso.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacante y de conformidad con el Decreto de 18 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 del mismo mes y año),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

El nombramiento en comisión, con efectos económicos a partir del día 11 de los corrientes, para el empleo de funcionario de clase quinta de la Escala a extinguir, procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger, a favor de don Angel Lucena Ayuso, que es en propiedad funcionario de clase séptima de dicha Escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1962.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de abril de 1962 por la que se promueve a la segunda categoría de Juez comarcal a don Luis Martín Guerras.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha,

Este Ministerio ha tenido a bien promover por el turno primero a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de 26.640 pesetas, a don Luis Martín Guerras, Juez comarcal de Sepúlveda (Segovia), asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 6 del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1962.—P. D., R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.